

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que la parte demandante arrió memorial el 13 de abril 2022, cumpliendo con lo requerido en auto del 11 de abril de la presente anualidad. El término que tenía la demandada de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 31 de marzo de 2023, **en silencio**. A Despacho, 24 de abril de 2023.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandado</b>	María Paula Botero Pineda
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00004 00</b>
<b>Interlocutorio No. 461</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Como la apoderada de la parte demandante arrió memorial con el que se cumple los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, como se le requirió por auto del 11 de abril de 2023; procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **MARÍA PAULA BOTERO PINEDA**; previos los siguientes,

#### **Antecedentes.**

**1. BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva con fundamento en los **pagarés del 28 de septiembre de 2019, y del 20 de febrero de 2020.**

**2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que la demandada, el 28 de septiembre de 2019, suscribió pagaré en blanco en favor del Banco de Occidente S.A., e instrucciones para su diligenciamiento, las que fueron seguidas al momento de llenar el referido título; que el valor contenido en dicho documento ejecutivo asciende a la suma de \$62'901.304.00, correspondientes a las obligaciones consistentes en crédito de consumo No. 410200001153, por capital \$56.358.661.00; intereses corrientes de \$2.278.235.00, liquidados a una tasa del 12.83% EA del 18 de agosto de 2021 al 14 de diciembre de 2021; e intereses de

mora de \$135.482, liquidados a una tasa del 26.040% EA del 18 de septiembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021. Y en el crédito de consumo No. 41020001249, por capital de \$3'784.758.00, intereses corrientes de \$317.168, liquidados a una tasa del 23.363% EA del 4 de agosto de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

**2.1.** Igualmente indica, que el 20 de febrero de 2020 la demanda suscribió un pagaré en blanco en favor de la entidad bancaria demandante, e instrucciones para su diligenciamiento, las cuales fueron seguidas al momento de llenarlo, que el valor contenido en dicho título ejecutivo asciende a la suma de \$85'710.239.00, correspondiente a la obligación No. 40830022766, por capital la suma de \$83'332.840.00; intereses corrientes de \$2'108.718.00, liquidados a una tasa del 10.14% EA del 3 de agosto de 2021 al 14 de diciembre de 2021; e intereses moratorios por la suma de \$268.681.00, liquidados a una tasa del 26.04% EA del 3 de septiembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

**2.2.** Así mismo, que el 20 de febrero de 2021 se celebró un contrato de prenda sin tenencia entre la señora María Paula Botero Pineda, y el banco demandante, sobre el vehículo de placa GXK-244, marca Mercedez Benz, línea: A 200, modelo: 2020, y color Azul Denim Metalizado; y que se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en los numerales primeros de las cartas de instrucciones de los aludidos pagarés a partir del 14 de diciembre de 2021.

**3.** El 4 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

**4.** La señora **MARÍA PAULA BOTERO PINEDA**, fue notificada a través de los correos electrónicos: [paulisb2208@hotmail.com](mailto:paulisb2208@hotmail.com) y [mpbotero@ucayali.com.co](mailto:mpbotero@ucayali.com.co), con acuse de recibido del 14 de marzo de 2023 (Expediente Digital, archivo: 30ConstanciaTramiteNotificacion); por lo que se entiende notificada **el dieciséis (16) de marzo del mismo año. Y** venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar, **el 24 de marzo de 2023**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, **el 31 de marzo de 2023, en silencio.**

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos

privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés del 28 de septiembre de 2019 y del 20 de febrero de 2020**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderada judicial; y la ejecutada es la misma que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **Pagarés del 28 de septiembre de 2019, y del 20 de febrero de 2020**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora en el pago de los mismos, el cual debió llevarse a cabo el 14 de diciembre de 2021.

En punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: a saber, pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés, la deudora ejecutada aceptar reconocerlos en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda; estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, se corregirá la fecha en que se liquidan los intereses de mora del **pagaré del 28 de septiembre de 2019**, pues su liquidación no es desde el 15 de septiembre de 2021, como se indicó en el mandamiento de pago, sino desde el 15 de diciembre de 2021, conforme el tenor literal de dicho título valor.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se

proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones de la acción, esto es, a la fecha **\$6'224.944.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad **Banco Occidente S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, y en contra de la señora **María Paula Botero Pineda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.586, así: **1). Pagaré del 28 de septiembre de 2019.** Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (\$62'901.652.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el valor de sesenta millones ciento setenta mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$60'170.419.00), desde el 15 de diciembre de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación. **2). Pagaré del 20 de febrero de 2021.** Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$85'710.239.00)** por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, sobre el monto de ochenta y tres millones trescientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta pesos (\$83'332.840.00), desde el 15 de diciembre de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del vehículo de placas GXK-244, previo embargo y secuestro del mismo, y de los demás bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

**Tercero.** Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de

**\$6.224.944.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su oportunidad, conforme a la ley.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**